

“ 1791 y 19 de Setiembre de 1761, solo pueden ser recusados por enemistad notoria ó POR COHECHO. Creemos que debe aplicárseles á todos los Fiscales ó Promotores Fiscales, lo que respecto de los del Tribunal Superior previene su reglamento [arts. 13 y 14], esto es, que NO SON RECUSABLES, pero que si están legalmente impedidos ó por motivos de delicadeza no quieren pedir en un negocio, se pueden excusar, cuya excusa calificará, en caso de impedimento, la Sala respectiva, y en el otro caso puede venir el Fiscal que se excusa con otro Fiscal en que éste despache el negocio.”

XXXIX. La práctica que presenciaron Colon y Caravantes, se refiere á los Tribunales antiguos y modernos de España, si es que Caravantes habla de ella; pero solamente se ocurre á la práctica cuando falta ley; y como tenemos en la República la ley de 4 de Mayo de 1857, cuyo art. 148 [inserto en la antecedente frac. 34ª, pág. 94], permite recusar sin causa á un JUEZ, y el carácter de Juez tiene el Fiscal militar; es claro que con arreglo á esta Disposición patria, que es perfectamente aplicable al mismo funcionario, puede ser recusado sin necesidad de ocurrir á la práctica española antigua ó moderna.

XL. En el tomo 1º de mi obra, pág. 280, y en la Parte 1ª del tomo 2º de la misma pág. 305, dije:—“Los Fiscales pueden recusarse por ciertas causas, segun deja entender la Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 inserta en el núm. 623, foliaje 3º de Beleño; así tambien Solórzano en el lib. 5º, cap. 6º de su “Polít.” desde el núm. 15 al 20, citando á varios Autores, enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pand. Hisp. Méx., en donde se previene, que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.”—En la citada Parte 1ª, pág. 305, rectificando las citas del tomo 1º, dije:—“Sin duda al formarse el Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, no se tuvo presente la última Real Cédula, pues en el art. 43 se dice: que los Fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen su turno, etc., etc. . . . La ley de 23 de Noviembre de 1865, en el art. 6º declaró: que así los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Fiscales, no pueden ser recusados sin causa que se compruebe, pudiendo solo excusarse por motivos que justificarian la recusacion.”—Estas inserciones acreditan perfectamente la apropiacion con que se ha presentado cínicamente D. Jacinto al público en la citada pág. 168 de su plagiato: justifican tambien, que ni copiando es exacto, pues atribuye á Solórzano haberse fundado en la Cédula de 19 de Setiembre de 1761, y señala como causa de recusacion el cohecho; pero no comprueban la opinion del mal copista; porque, prescindiendo del contraste que hay entre el art. 43 del Reglamento citado del Tribunal Superior, y el art. 6º de la ley de 23 de Noviembre sobre el Supremo Tribunal de la

Nacion, cuyas dos Disposiciones están en pugna, [habiendo olvidado la segunda el “Refundidor completo”]; es preciso hacer notar, que el art. 43 precitado se contrajo exclusivamente á los Fiscales de aquel Cuerpo superior, quienes entre otras cosas difieren de los Fiscales militares, en la circunstancia de no poco momento de que jamás han tenido ni tienen el carácter de Jueces que tienen los segundos; por cuya circunstancia misma, ni por el espíritu, ni por la letra puede ser aplicable á éstos una declaracion solamente relativa á los Fiscales superiores, en contradiccion con la relativa á Fiscales supremos; y en pugna tambien con el art. 149 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, de exactísima aplicacion al Fiscal militar en su condicion de Juez inferior, aun en el plenario, esto es, despues que el Comandante militar ó General en jefe le manda comunicar la lista de oficiales sorteables para el Jurado; pues con tal carácter tiene que practicar todavia funciones judiciales, y solamente al pronunciar su alegato en la vista, es cuando ejerce propiamente las funciones de Actor por la pública vindicta.

XLI. Un Fiscal, sin imparcialidad, enemigo capital de alguno de los interesados en un proceso, ó con otro de los poderosos motivos de impedimento forzoso para los Jueces, puede hacer mucho mal á las partes, obstruyendo sus medios de defensa, vejándolas, y excediéndose y preocupando al Jurado, al pronunciar un alegato vehemente inspirado por bastardas pasiones, que aquel escuchará con avidez, aceptándolo como la conviccion nacida en el hombre que ha seguido paso á paso el proceso, escuchando como Juez personalmente á las partes, presenciando las inmutaciones de sus semblantes, alteraciones de la voz y otras circunstancias y señales; y que pesando concienzudamente la gravedad de tales datos, emite un juicio enteramente imparcial; y aunque es verdad que en todo caso queda expedito el arbitrio de ejercitar el recurso de la responsabilidad de tal Fiscal; sobre la consideracion de que hay males irreparables, debe tenerse presente que suele con mucha frecuencia no ser eficaz ese arbitrio, que tiende al castigo del responsable, y que promete poca ó ninguna indemnizacion ó reparacion al agraviado.—Por motivos tales, que con detencion expuse en la clase de mi cargo é hice constar en los apuntes particulares de ella, alteré la página 411 del tomo 3º de mi obra, en la parte en que allí expuse, que realmente no habia tiempo en que pudiera recusarse al Fiscal militar, porque en el “sumario” es irrecusable (conforme á las prescripciones corrientes en el núm. 33, frac. XXXIII, pág. 49), y lo mismo despues de la sentencia, porque entónces procede solo como Juez Ejecutor [segun aparece de las declaraciones del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 y de la Orden de 23 de Enero de 1803, corriente en la anterior pág. 47]; pues hay un tiempo intermedio en el que cabe la recusacion, segun queda dicho en el fin de la antecedente fraccion XLIII, pág. 56, desde que se manda entregar la lista de oficiales sorteables hasta la reunion del Jurado y la vista ante el Jurado de hecho ó de derecho.

XLII. Ni aun publicado como ley el Código de procedimientos crimina-

nales, podría, á mi humilde juicio, tener exacta aplicacion en el Fiscal militar el artículo 691 de aquel, (inserto en la fraccion XXIV página 91), por el que se declara irrecusable al Representante del Ministerio público; (sin haberse admitido en el mismo artículo la excepcion de *cohecho* que consideró única causa de recusacion del propio Representante en materia civil el artículo 359 del Código de procedimientos en la misma ría, inserto en la misma frac. XXXIII, pág. 49; lo que forma otro contraste inexplicable, supuesto que en el juicio criminal habrá menores garantías para las partes que en el juicio civil, cuando en aquel se trata de la vida, honra y fama de ellas, y en el segundo tan solo de mezquinos intereses); pues que el Promotor Fiscal ó Acusador público en los tribunales ordinarios y aun en los Federales, solamente tiene este caracter y no interviene en manera alguna en nada del procedimiento judicial con el carácter de *Juez* con el que interviene en aquel el Fiscal militar. Esta es, por ahora mi opinion, que quizá reformaré, con vista del texto del mismo Código de procedimientos judiciales, que deberá sufrir reformas importantes respecto al texto que tiene todavia como simple "proyecto."

XLIII. En cuanto á la práctica española que expone D. Jacinto Pallares respecto á recusaciones del Escribano ó Secretario militar, conforme á la cual dice que puede el uno ó el otro ser recusado: que si la recusacion es evidente y en el plenario, debe admitirla de plano el Fiscal, y de lo contrario la calificará el General en jefe que ha reemplazado al CAPITAN; me parece otro solemne disparate; porque tenemos ley, que vale más que la práctica española, y es la de 4 de Mayo tantas veces citada, que decide perfectamente el caso, en los artículos 162 y 163 en donde textualmente dice: "Las partes en 1ª Instancia podrán recusar sin causa una vez al Actuario." —"Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada, que calificará el Juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia, y si necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando más." (Parte 3ª de mi tomo 2º, página 751)—Si tenemos presentes, pues, estas declaraciones patrias del fuero criminal comun, para suplir la falta que hay de leyes propias en el fuero militar, segun las reglas expuestas en la repetida fraccion XLV del núm. 33, página 57; si las combinamos con la autorizacion que dá la Ordenanza general del Ejército en el art. 9º, tít. 5º trat. VIII, al Fiscal para nombrar Escribano en los procesos contra soldado, cabo ó sargento; (fraccion V del núm. 35 pág. 75): si en esa combinacion tenemos tambien presente el artículo 7º, título 6º del mismo tratado, que solamente al capitán general autoriza para nombrar Secretario; [fraccion citada página 75]: si además recordamos que los *Generales en jefe* así como los *Comandantes militares* ejercen las facultades judiciales del antiguo capitán general, [á quien D. Jacinto llama solamente CAPITAN, confundiéendolo con el oficial que manda una sola compañía de cualquier cuerpo]; y, por fin, tenemos presente, que esas facultades judiciales no las ejercen aquellos Jefes, aislados ó solos, sino precisamente con consejo ó

consulta de Asesor, segun los fundamentos legales del núm. 16, [págs. 20 á 26] y del núm. 19. [págs. 27 y siguientes]; podremos ya resolver con esperanza de acierto, conforme á tales disposiciones, y no con arreglo á las doctrinas del antiguo Colon, y del moderno español Caravantes:

Primero: que en el plenario pueden el Escribano y Secretario militares ser recusados sin expresion de causa con la sola protesta de que el recusante no procede con malicia; y con causa legal, justificada ésta:

Segundo: que atento el espíritu del axioma jurídico "*Ejus est tollere, cujus est condere,*" supuesto que el Fiscal puede nombrar Escribano, está tambien facultado á removerlo, y nombrarle reemplazo, siempre que fuere recusado sin expresion de causa:

Tercero: que por el mismo principio legal preinserto, no puede proceder lo mismo cuando es recusado sin causa el Secretario, porque no es él quien lo nombra; así es que en caso tal, deberá dar cuenta con la recusacion al Comandante general ó al General en jefe á quien esté sujeto, para que éste admita la misma recusacion; y

Cuarto: que lo mismo hará cuando la recusacion repetida sea con causa, ya con relacion al Secretario, ó ya respecto al Escribano; porque sobre exigir el preinserto artículo 163 de la ley de 4 de Mayo, que la calificacion de la causa la haga el Juez de los autos, que es realmente el Comandante militar (olvidado por D. Jacinto) ó el General en jefe; tal calificacion no puede hacerse sin audiencia, dictámen ó consulta del Asesor.

XLIV. Si como creo, las resoluciones antecedentes están arregladas al Derecho que rije, hay que desechar como absurda la doctrina de D. Jacinto Pallares, quien confieso, que cuando escribo por su cuenta ó de su propia cosecha sobre procedimientos judiciales, especialmente respecto á los del fuero de guerra, me produce ya el mismo efecto que me causaria una medrosa costurerilla dando lecciones fundadas en su propia experiencia sobre cargas de la caballería, esgrima de la bayoneta del infante, ejercicios de artillería ó fortificacion pasajera.

XLV. ATRIBUCIONES Y DEBERES FISCALES.—Sobre las obligaciones y facultades judiciales que tiene el Fiscal militar, como representante del Comandante militar ó General en jefe á cuyo nombre procede, tiene tambien que gestionar como representante del Ministerio público, encomendado tambien á los expresados Jefes, de la misma manera que á los demas Jueces, en donde no hay Acusador público titular ó Promotor Fiscal; debiendo, por lo mismo, interesarse por la vindicta pública en la persecucion y castigo de los delitos tambien públicos que se hayan cometido á su conocimiento, y no en perseguir de oficio delitos privados, para los cuales no hay accion fiscal, mientras que en los otros hace veces de actor como el Fiscal de los Tribunales Superiores, sin tener sus honras y preeminencias, como asienta Villanova en la Observacion] 6ª, cap. 2º de su "Mat. crim. for."—Las obligaciones y facultades relativas al procedimiento, se harán palpables al tratar de éste, limitándome á consignar aquí las principales, que de un modo terminante precisan las disposiciones militares, que referí en mi

“Nuevo Código de la Reforma;” y cuya mayor parte como estudio *completo* suyo presenta D. Jacinto Pallares en su supuesto “Tratado completo.”—He aquí las disposiciones indicadas:

1ª *Circular de guerra de 22 de Febrero de 1830* que previno, que los Fiscales de las causas que tengan que entenderse con el Gobernador del Distrito federal, le presenten su nombramiento, para que tomando razon de él les facilite sus auxilios. [Tomo 1º, pág. 87].

2ª *Orden de la plaza de 16 de Abril de 1830* que mandó, que los Fiscales de causas las presenten en la Secretaría de la Comandancia general los lunes, y si éstos fueren días feriados, entónces en el inmediato útil. (Allí).

3ª *Orden de la plaza de 12 de Mayo de 1833* que previno, que las noticias de causas que dan todos los días los Fiscales de ellas, ya de los cuerpos, como de la plaza y Comandancia general, las de aquellos no vayan autorizadas por los Jefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los Fiscales cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un día á otro, manifestando lo que practicaron el día anterior, y que por consiguiente deben ser tantos partes cuantos Fiscales tengan los cuerpos, Comandancia general ó plaza, debiendo dar noticia por separado de cada una de las causas que obran en su poder y les están cometidas. (Allí).

4ª *Orden de la plaza de 20 de Enero de 1834*, que previene á los Fiscales el pronto despacho de las causas, siendo de su responsabilidad cualquier atraso en ellas, y manda que los mismos Fiscales que no tengan cuerpo por donde saber la orden, ocurran diariamente á la plaza para imponerse de las que se diesen con relacion á causas. [Allí].

5ª *Providencia de la Comandancia general de México de 28 de Julio de 1834*, que ordenó que los Fiscales dieran una noticia á la Comandancia general los días 29 de cada mes de las causas pendientes que instruyan, remitiendo estas noticias á la Secretaría de aquella.

6ª En Orden de la plaza de México de 23 de Agosto de 1834, se repitió la mencionada Orden anterior. [Tomo 1º, pág. 88].

7ª *Providencia de la Comandancia general de 10 de Setiembre de 1834*, mandando cumplir el auto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina de 27 de Marzo de 1828 y la Orden Suprema de 8 de Diciembre de 1830, que dispusieron que en las visitas se presenten personalmente los Fiscales en los cuarteles en que existan los presos para dar cuenta: que los jefes dispongan que los presos estén colocados en orden, y que esté formada una lista de todos ellos para que se presenten conforme fuesen llamados, cuidando de que estén reunidos los cómplices en el mismo delito, y poniendo al márgen quiénes son los Fiscales: que éstos, por separado, formen los pequeños estados, dividiéndolos en casillas, en las que pondrán: 1º el orden de los reos: 2º su delito: 3º fecha y lugar de su prision: 4º estado de la causa, sacando al fin el total de causas y de presos, firmándolo y quedándose con un ejemplar para el acto de la visita; y que los jefes dispongan en cada cuartel una pieza decente, amueblada con una mesa, recado de escri-

bir y las sillas correspondientes, concurriendo personalmente á la visita. [Allí].

8ª *Providencia de la Comandancia militar de 4 de Marzo de 1835* que dispuso se remitiera á la Comandancia militar en los días penúltimos de cada mes, un estado de las causas que los Fiscales entreguen en los cuerpos. [Allí].

9ª *Orden de la plaza de México de 28 de Julio de 1835*, que recordó á los Fiscales que el 29 de cada mes deben presentar á la Comandancia general el estado de las causas que tienen á su cargo. [Allí].

10ª *Providencia de la Comandancia general de México de 3 de Febrero de 1836*, que ordenó que los Fiscales de causas militares de reos que deban visitarse en la ex-Acordada, remitieran con anticipacion de un día, al Alcalde, una lista de los mismos presos. [Allí].

11ª *Providencia de la Comandancia general de 14 de Abril de 1836*, que previno que aunque las causas estén en poder del Asesor, los Fiscales se presenten en las visitas de cárcel para informar al Tribunal de la Guerra del trámite que guardan y responder á las dudas que le ocurran. [Allí].

12ª *Providencia del Supremo Tribunal de la Guerra de 12 de Julio de 1836* sobre que se le reciba con la debida decencia en la visita de cuarteles, y que los Fiscales que tengan reos de semana estén presentes á esperar la visita y darle cuenta con expedicion. [Allí].

13ª *Providencia de la Comandancia citada de 27 de Octubre de 1836*, que mandó que asistiesen los Fiscales con sus causas de primera instancia á los locales de los reos para la visita que debia hacer el Comandante general, conforme al Decreto de 9 de Octubre de 1812. (Allí).

14ª *Providencia de la misma Comandancia de 25 de Noviembre de 1836*, que previno que los Fiscales de causas no ministren noticia alguna á la prensa hasta que en su poder esté el proceso, confirmada por el Comandante general la sentencia de condena de reos, procediéndose contra el que contravenga á esta disposicion. [Allí].

15ª *Providencia de la repetida Comandancia de 30 del mismo Noviembre de 1836*, mandando que los Fiscales de causas se dirijieran á los Alcaldes y no al Gobernador del Distrito, cuando necesitaran hacer comparecer á los auxiliares ó á algunos otros vecinos. (Insubsistente hoy). [Allí].

Aunque por desgracia no existe el Tribunal de la Guerra, no por eso son inaplicables las anteriores providencias, que tuvieron por objeto evitar las morosidades de los Fiscales y sus nocivos abusos, que podrán tener un dique si los Comandantes militares ó Generales en jefe, por sí ó por comisionados, cumplen con el deber de visitar á los presos, y obligan á los Fiscales á darles las noticias y estados que mencionan las extractadas Disposiciones, cuya utilidad en favor de los procesados es notoria.

XLVI. Tan desacertado el presuntuoso mal copista [de algo de mi “Nuevo Código de la Reforma,” algo de Villanova y algo de Colon], al tratar del “Ministerio público” como al ocuparse del Asesor [segun hemos visto], copia sin tino ni pericia en la página 177 de su costoso plagio, y trabu-

cando los frenos con una ignorancia inexcusable, las doctrinas del citado Villanova con las que pretende engalanarse [callando de dónde las tomó], teniendo la infelicidad de no aparecer sino con los calzones colocados en el pescuezo como corbata; y aunque el punto en donde así se presenta al público no es relativo al Fiscal militar [quien siempre procede por orden, como he dicho en la antecedente fracción V, página 75], sino al Fiscal ordinario ó Promotor Fiscal; es conveniente consignarlo aquí en los términos en que aparece en la predicha página 177, que son los siguientes: —“Tambien puede el Juez proceder á instancias del Ministerio público; pero á éste le está prohibido instar la persecucion de CRÍMENES QUE NO SEAN NOTORIOS, sin que motive su instancia en delacion formal.”—Con efecto, en términos semejantes y con fundamento de las leyes 3 y 4, tít. 13, lib. 2, Rec., así escribió el referido Villanova en el núm. 5 del cap. 2º de su Observ. 6ª; pero como manifesté en los núms. 42 y 44 de “El Foro” de 5 y 9 de Marzo de 1875, el inteligente Práctico antiguo se contrajo al Fiscal “que tienen todos los Tribunales Supremos y tambien las Chancillerías y Audiencias, al que de derecho se le dan los mismos honores que al Ministro togado, siendo él el que propiamente se llama Fiscal, pues cuantos carecen de nombramiento del Rey (quien en tiempo de Villanova no nombraba Fiscales ó Promotores para los Tribunales inferiores), se titulan solo Procuradores-Fiscales.” [Observ. y cap. citados, núm. 1].

XLVII. La avidez ó vicio de apropiarse trabajos ajenos para lucirlos como propios, no le permitió á D. Jacinto reflexionar en las antecedentes palabras textuales de Villanova, y la falta de conocimiento de nuestra legislación pudo permitirle que atribuyera en general al Ministerio público de la primera instancia, la doctrina correspondiente á instancias superiores. De otra manera hubiera pensado conociendo nuestras leyes; porque si al Juez, en razon de que [como el Fiscal militar] tiene el carácter de Acusador público, en donde no hay Promotor ó Procurador especial á quien se hayan encomendado las gestiones fiscales; no solo se le permite, sino que se le impone la obligacion de proceder “tan luego que tenga” [no delacion formal, sino] “noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer algun delito” [no notorio, sino] “de cualquiera clase que sea,” segun las prescripciones textuales del artículo 19 de la ley de 17 de Enero de 1853 [Tomo 1º de mi obra, pág. 134], y la fracción II del artículo 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 (Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 831); inconcusamente el Ministerio público inferior, que no tiene otro carácter que el de Acusador público, por éste debe tener la obligacion predicha que expresan las leyes citadas, sin “delacion formal” previa, sino por cualquiera “noticia” sin que el delito sea “notorio” (esto es, “cometido delante del Juez, estando en el Tribunal ó de oficio, ó perpetrado públicamente en presencia de la mayor parte del pueblo ó de muchos sujetos, como de diez ó doce, al arbitrio del propio Juez, pues el tal hecho ó delito notorio es lo mismo que manifestado,” segun la definicion que da de él el mismo Villanova en el prelude de su Observ. 11ª); sino cualquiera delito “de cualquiera clase que sea,”

con tal que afecte á la sociedad á la que representa el Ministerio público. ¿Por qué antes de escribir copiando y entendiendo mal las doctrinas de Villanova, no se acordaria D. Jacinto Pallares de su favorito principio *Tractent fabrilla, Fabri*, cuando debe saber ya á su costa, que “el oficio ajeno cuesta caro”?

36.—ESCRIBANO.—SECRETARIO MILITAR.—Para poder actuar con fruto ó legalmente el Fiscal, tiene necesidad de que autorice sus actos, escribiendo las actuaciones un Escribano ó Secretario segun que versen sobre delincuente perteneciente á la tropa ó á la oficialidad, como quedó expuesto en la fracción V del antecedente número 35, página 75 en donde se precisó á quiénes compete nombrar Escribano ó Secretario y cuál deberá ser el carácter del uno y del otro.—La necesidad de éstos es tal, que por su falta será nulo cuanto se actúe, como lo fundan las diversas leyes citadas en la fracción LI del anterior número 33, pág. 60.—Creo haber ya asentado que conforme al artículo 9º, tít. III, trat. V de las Ordenanzas de la Armada, puede designarse para Escribano á cualquier marinero; y esta noticia es útil por la razon de que aunque, como veremos á su tiempo, no hay fuero especial de marina, y los individuos de la Armada están sujetos en sus delitos y faltas oficiales al procedimiento general en el fuero de guerra; y aunque, por otra parte, la República desgraciadamente no tiene Armada ni siquiera una Escuadrilla, debe contar próximamente con buques guarda costas, en los que es posible que haya que proceder urgentemente en la mar cuando no tengan tropa á bordo sino solo marineros.

I. El Escribano (ó Secretario), como dice el art. 9, tít. V, trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, debe firmar todo lo que se actúe, pues además así lo previene la Orden de 5 de Diciembre de 1752. El Fiscal le impondrá de la obligacion que tiene de guardar secreto y fidelidad en la causa, presenciando y dando fé de cuanto ocurra en ella, y la manera de firmar, cuando lo haga, con el que forme el proceso, será anteponiendo á su firma la frase *Ante mí*, á no ser que él solo extienda la diligencia, pues entónces la escribirá simplemente segun enseña D. Félix Colon en sus *Formularios* núms. 16 y 17, tomo 3º, pág. 8 (Tomo 3º de mi obra, pág. 333).—La Orden de 5 de Setiembre de 1752 citada arriba, dice así: “El Rey tiene resuelto y mandado á consulta del Consejo, que el sugeto que se nombre para las diligencias de la formacion de las causas de los soldados de las tropas de mar y tierra, las autorice con su firma. Y habiendo notado el Consejo en muchas que han venido á él, la falta de esta circunstancia, con grave perjuicio de dilatarse la administracion de justicia, ha acordado para obviarle en adelante, que V. E. disponga que se participe esta Real Resolucion á todos los cuerpos que están bajo de su mando, á fin de que no aleguen ignorancia, y la tengan presente para su puntual observancia, y que V. E. me dé aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde etc. Madrid. 5 de Diciembre de 1752.—D. Agustín de Ordeñana, Secretario del Consejo de guerra.—Circular á los Capitanes generales.”

II. En cuanto á las penas por indebida revelacion del secreto, como no

están designadas por la Ordenanza, habrá que instruir al Escribano ó Secretario, de las declaraciones al caso, hechas por el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, que son las siguientes:

“Se impondrán dos años de prision al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesion ó empleo.—Si el perjuicio que resulte, no fuere grave, la pena será de arresto mayor;” *art. 767, cit. Cód. pen.*

“No podran las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga;” [1] *art. 768, Cód. pen. cit.*

“Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto, de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion;” *art. 769, cit. Cód. pen.*

“El Notario ó cualquiera otro funcionario público, que estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa. Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior;” *art. 770, cit. Cód. pen.*

“Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de la estafeta que entregare maliciosamente una carta ó pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision;” *art. 771, cit. Cód. pen.*

“Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase;” *art. 772, cit. Cód. pen.*

“Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen

[1] Vé adelante el art. 774.

á los síndicos de los concursos y á los Jueces y Tribunales los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados;” *art. 773, cit. Cód. pen.*

“Las prevenciones de este Capítulo, no comprenden los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código;” *art. 774, cit. Cód. pen.*

III. IMPEDIMENTOS DEL ESCRIBANO Ó SECRETARIO.—RECUSACIONES.—EXCUSAS.—Los Sargentos, cabos y soldados de la compañía del reo, no deben actuar como Escribanos en la causa del mismo. *R. O. de 5 de Setiembre de 1806.*—(Tomo 3º de mi obra, pág. 299).—Los casos en que conforme al derecho comun está impedido el Escribano ó Actuario, son aplicables al Escribano ó Secretario militar, por el principio expuesto en la frac. XLV del antecedente núm. 33, pág. 57, sobre que las leyes generales suplen á las especiales en los puntos omitidos en éstas; así es que se tendrán presentes las doctrinas de Peña y Peña y las prescripciones legales de que se ha hecho mérito en el anterior núm. 35, pág. 79 y sig., dando aplicacion á los casos que pueden ser comunes al Escribano, así en punto á impedimentos forzosos y necesidad de excusarse por ellos, como á recusaciones con causa.—Respecto á éstas y á las sin expresion de causa para separar del juicio al Escribano ó Secretario militar, véase lo expuesto en las fracciones XLIII á XLIV del anterior núm. 35, págs. 98 y 99, en donde para refutar los dislates de D. Jacinto Pallares, fué preciso ocuparse del punto.

37.—SECRETARÍAS DE LAS COMANDANCIAS MILITARES Y CUARTELES GENERALES DE DIVISIONES Ó BRIGADAS.—Son indispensables los Secretarios de las oficinas expresadas, para el despacho de todos los ramos del gobierno interior de las mismas, y para autorizar las actuaciones especiales como decretos, sorteos, asiento de entrada y salida de causas, conocimientos, etc. que tienen que practicarse en aquellas.—Sobre las expresadas Secretarías hé aquí la noticia de las principales disposiciones relativas á las mismas:

*Decreto de 26 de Enero de 1848.*—Habiendo prevenido el art. 13 del Decreto de 5 de Noviembre de 1847, que no haya oficiales sueltos, sino precisamente con licencias ilimitadas ó retiro, previene que los oficiales sobrantes del Ejército sean los que se empleen en las Secretarías de los Generales de Ejército, Divisiones, Comandancias generales [hoy militares], y Ministerio de guerra y marina; no considerándose á aquellos comprendidos entre los que, como sueltos, deben tener licencias ilimitadas.—En las Comandancias generales de México, Veracruz y de otros diversos Estados [que hoy no existen, segun consta de las anteriores págs. 23 á 26], habrá en cada una un Jefe de cualquiera graduacion, que será el Secretario, y con la propia graduacion tendrán otro Secretario cada uno de los Generales de Ejército y los de Division [inconcusamente con mando en Jefe].—Por último los mismos Secretarios serán propuestos por los respectivos Generales: el Gobierno los aprobará y llamará al servicio; y si despues por su conducta, aptitud escasa ú otro motivo, resultaren algunos no ser á propósito, serán puestos en receso y se les expedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el

reemplazo por el Jefe respectivo; pudiendo ocuparse á los Jefes retirados, cuando soliciten emplearse en las Secretarías de las Comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el Ejército.

*Reglamento de 22 de Abril de 1851, art. 17.*—“Las Secretarías de las Comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaren las leyes de 26 de Enero y 28 de Febrero de 1843 [debe ser 1848], conforme manifiesta el estado núm. 9.”—Este dotó á cada una de las 21 Comandancias existentes en el Distrito y Estados con 1 Jefe Secretario, que no dió á las Comandancias de los entónces Territorios de Colima, Tlaxcala y California; de 3 Jefes Fiscales á la Comandancia del Distrito, 1 Jefe Fiscal para cada una de las otras de los Estados y ninguno para las de los Territorios; y de diversos oficiales Ayudantes.

*Circular de 29 de Abril de 1853.*—“Los Comandantes generales no provean las plazas de Secretarios de sus oficinas respectivas, sin proponer al Gobierno el Jefe ú oficial que consideren con las circunstancias necesarias para el desempeño de esta comision; y por ningun motivo se hagan tales nombramientos, sin obtener préviamente la aprobacion Suprema.”

*Orden de 16 de Agosto de 1853.*—“Las Secretarías de las Comandancias generales de los Estados y principales de los territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los Señores Comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con pago de renta de casa á la Hacienda pública.”

*Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 14.*—“Los Secretarios militares disfrutará solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el Ejército.” [Tomo 1º de mi obra, pág. 103].

38.—ARMAS Y CUERPOS DEL EJERCITO.—Largas han sido las digresiones anteriores sobre Jueces militares, Escribanos y Secretarios, y es preciso continuar la noticia que me propuse dar sobre el Ejército, como preliminar útil para la mejor inteligencia de estos Apuntes.—El Ejército actual se compone de cuerpos de armas especiales, como el de Artillería y el de Ingenieros; y de cuerpos de armas comunes, como los de caballería é infantería.

I. ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.—El Ejército [como ya dije en las páginas 11 á 20], tiene un “Departamento de Estado Mayor general,” en el Ministerio de la Guerra, que ha reasumido las funciones de “Inspector General,” desempeñando las de los Sub-inspectores los Generales en jefe en las tropas de su mando, y los Comandantes militares en las de sus guarniciones respectivas; pero además cuenta con su peculiar Estado Mayor de servicio de armas, cuyo cuerpo se compone, segun aparece en las últimas leyes de presupuestos de egresos, de 4 Generales de Division, 12 Generales de Brigada, 4 Coroneles de Caballería, 4 Asesores, 24 Comandantes de Batallon, 8 Comandantes de Escuadron, 86 Capitanes de Infantería, 12 Capitanes de Caballería, 24 Tenientes de Infantería y 8 de Caballería.

II. INGENIEROS.—El cuerpo nacional de Ingenieros en la República fué creado por la ley de 5 de Noviembre de 1827. Su Ordenanza especial es la

Española de 11 de Junio de 1803 con las reformas introducidas por nuestras Disposiciones patrias, pues el Decreto predicho así lo previno, poniendo en vigor tambien los artículos adicionales de aquella. A la misma Ordenanza se arreglaba el enjuiciamiento de los Ingenieros que tenian su tribunal particular ó privativo; *Orden de 14 de Setiembre de 1814.* Antes de su indicada creacion en México, los Oficiales de Artillería desempeñaban las funciones de Ingenieros, que les cometió la Orden de 23 de Marzo de 1822; y despues del año de 1827 fué organizado el repetido cuerpo por Decreto de 16 de Noviembre de 1833, habiendo sufrido posteriores reformas.

PLANA MAYOR DE INGENIEROS.—Esta se compone de 4 Coroneles, 6 Tenientes, 4 Capitanes primeros, 4 Capitanes segundos y 4 Tenientes.

BATALLON DE ZAPADORES.—Este cuerpo, conforme á los Decretos de 4 y 16 de Diciembre de 1871, se compone de 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Comandante de Batallon, 1 Segundo Ayudante, 1 Sub-ayudante, 1 Pagador, 8 Capitanes primeros, 8 Capitanes segundos, 16 Tenientes, 1 Corneta mayor, 1 Cabo de cornetas, 8 Sargentos primeros, 40 Sargentos segundos, 104 Cabos, 24 Cornetas, 696 Zapadores, 8 Trenistas, 4 Arrieros. Tiene tambien para sus movimientos y cargas 32 mulas.

III. ARTILLERIA.—El Decreto ó Reglamento de 14 de Febrero de 1824 declaró vigentes las leyes expedidas por el Gobierno español sobre el cuerpo de Artillería.—Por la Orden de 14 de Setiembre de 1811, se mandó que sus individuos fueran juzgados por un Tribunal especial ó privativo, y el enjuiciamiento [durante la época de los fueros] se sujetaba al Reglamento 14º de su Ordenanza de 22 de Julio de 1802.—Con arreglo á los Decretos de 23 de Noviembre de 1867, 19 y 30 de Marzo de 1870 y 4 de Diciembre de 1871, consta el cuerpo nacional de Artillería de un Departamento anexo al Ministerio de la Guerra, de 4 Brigadas de Artilleros, 6 Baterías fijas; de varios establecimientos indispensables para que se conserve el material de guerra y de los empleados necesarios para conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

BRIGADAS, DIVISIONES Y BATERÍAS.—Cada Brigada de Artillería debe tener en tiempo de paz dos Divisiones: Cada Division dos baterías; y cada batería servirá cuatro piezas.

PLANA MAYOR DE ARTILLERIA.—La forman 2 Coroneles Inspectores y 2 Tenientes Secretarios.

PLANA MAYOR DE CADA BRIGADA.—Se compone de 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Jefe de Division, 1 Pagador, 1 Ayudante, 1 Sub-ayudante, 2 Guarda-parques, 1 Capitan 1º, Comandante del parque, 1 Teniente encargado del detall, 1 Artificiero de 1ª clase, 1 Artificiero de 2ª clase, 1 Sargento de obreros, 3 Cabos de Idem, 3 obreros de 1ª clase, 3 Idem de 2ª clase, 1 Corneta mayor, 1 Cabo de Cornetas, 1 Mariscal. Además, se conceden 3 caballos.

BATERÍAS DE BATALLA.—Son tres, y constan, de 3 Capitanes primeros, 3 Capitanes segundos, 6 Tenientes, 6 Sub-tenientes, 3 Sargentos primeros, 21 idem segundos, 36 Cabos, 9 Cornetas, 180 Artilleros, 3 picadores, 3 Tala-

barteros, 18 Cabos de trenistas, 36 Trenistas de 1ª, 54 idem de 2ª, 3 Mancebos. Tienen por asignación 42 caballos de silla y 348 mulas de tiro.

**BATERÍA DE MONTAÑA.**—Se compone de 1 Capitan 1º, 1 Idem 2º, 2 Tenientes, 2 Sub-tenientes, 1 Sargento 1º, 6 Idem segundos, 12 Cabos, 3 Cornetas, 60 Artilleros, 1 Picador, 1 Talabartero, 4 Cabos de trenistas, 1 Mancebo, 8 Arrieros. Tiene 13 caballos y 50 mulas.

**TREN DE UNA BRIGADA PARA EL SERVICIO.**—Se compone de 1 Conductor, 1 picador, 1 Mariscal, 10 Trenistas de 1ª, 1 Mancebo, 150 mulas de tiro y 3 caballos de silla.

**BATERIAS FIJAS.**—Se componen de un Capitan 1º, 1 Capitan 2º, 2 Tenientes, 1 Sub-teniente, 1 Guarda-parque, 1 Sargento 1º, 6 Idem segundos, 12 Cabos, 3 Cornetas, 60 Artilleros, 1 Artificiero de 1ª clase y otro de 2ª.

Pertenecen también á la Artillería [como ya he dicho] los establecimientos de Maestranza y fábrica de armas, fundiciones, capsulería, laboratorio de municiones y artificios de guerra, fábrica de pólvora, almacenes foráneos y las fortalezas de Perote, Loreto y Guadalupe, cuyos personales es inútil expresar.

El citado Decreto de 30 de Marzo de 1870 [según dije en mi tomo 3º, página 447], suprimió las 4 escuelas teórico-prácticas de Artillería, creadas por el Decreto de 23 de Noviembre de 1867, y entre otras reformas que hizo, declaró "quedar abierta por ahora la escala á los oficiales prácticos, quienes pueden ascender á Jefes del cuerpo, derogando de esta manera todas las Disposiciones anteriores, incluso el Decreto de 8 de Setiembre 1857, que declararon que no podía ser jefe del cuerpo, sino el que con anterioridad perteneciera á la plana mayor facultativa, ó el práctico que, *previo exámen*, fuese declarado con opción á la misma plana mayor; y que "tampoco podrían "obtener los oficiales de la clase práctica, los ascensos que por constancia "en el servicio les concede la Orden de 26 de Abril de 1816, sino después "de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les "designa el art. 14 del Decreto de 14 de Setiembre de 1833, no pudiendo "dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, "sean cuales fueren las circunstancias que aleguen."—La circunstancia de haber hablado de los *Prácticos*, me hace recordar que en la reseña anterior olvidé citar el Reglamento para oficiales prácticos de Artillería, de 10 de Setiembre de 1853.

**IV. COLEGIO MILITAR.**—Este establecimiento, conforme á las leyes de 4 de Diciembre de 1867, 6 de Noviembre de 1868 y 9 de Enero de 1872, se compone de 1 Director, 1 Sub-director, diversos Profesores, 1 Médico, 1 Pagador y 12 Sub-tenientes alumnos.—Tiene una compañía de éstos, formada por 1 Capitan de caballería, 2 Tenientes de caballería, 1 Capitan de infantería, 2 Tenientes de idem, 2 Sargentos primeros, 8 Sargentos segundos, 16 Cabos, 2 Tambores, 2 Cornetas y 160 alumnos.

**CADETES.**—Los que existían en el Ejército, conforme al sistema español, fueron suprimidos por el art. 4º del Decreto de 25 de Noviembre de 1846, que previno que los que quisieran seguir la carrera de las armas, pasaran

al Colegio militar. La observancia de este artículo se recordó por Circular de 28 de Agosto de 1849.

**V. INVÁLIDOS, MUTILADOS.—PATRIOTAS ANTIGUOS.**—Los inválidos formaron simples compañías sujetas al Reglamento de 1774, hasta 29 de Setiembre de 1829 en que se formó un Batallón de 4 compañías de hábiles y de otras tantas de inhábiles. En mi "Nuevo Código de la Reforma" hay sobre estos desgraciados militares las siguientes noticias:

"Sobre inválidos, el Gobierno Español expidió las Ordenes de 19 de Setiembre de 1785, 6 de Octubre de 1760, 11 de Noviembre de 1770, 15 de Junio de 1772 y 1º de Setiembre de 1806 para castigar sus desórdenes y deserciones; pero no hago mérito del contenido de las mismas, porque solo rigen las prevenciones de la ley de 12 de Febrero de 1857; así es que me limitaré á mencionar otras disposiciones relativas á los mismos inválidos, dictadas desde que México se independió de España, y son las que siguen:—Decreto de 11 de Setiembre de 1829 sobre organización del batallón de inválidos. —Decreto de 21 de Setiembre de 1829 sobre establecimiento de la casa nacional de los mismos.—Providencia de 5 de Octubre de 1829 sobre opción al tiempo doble de campaña, de los retirados del batallón predicho. —Circular del mismo Octubre de 1829, que es el reglamento de la casa nacional de inválidos.—Decreto de 3 de Octubre de 1839, que es el Reglamento para el cuerpo de inválidos.—Circular de 23 de Octubre de 1843 sobre que no se haga descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos, á oficiales y empleados natos del Ministerio de la guerra.—Circular de 30 de Noviembre de 1843, sobre que del forraje no se haga el mismo descuento.—Decretos de 2 de Abril y 11 de Mayo de 1850, sobre el anti-guo haber de inválidos.—Circular de 11 de Mayo de 1850, sobre haberes de la tropa de inválidos en servicio activo.—Decretos de 29 de Abril de 1856 y 8 de Setiembre de 1857, sobre arreglo del Ejército.—Circular de 26 de Julio de 1856, que mandó continuar el descuento del centavo por peso que se decretó en 24 de Octubre de 1853, á todos los militares permanentes ó nacionales que estén á sueldo: que las tesorerías de los Estados y oficinas pagadoras remitan mensualmente á la tesorería de inválidos de México lo que recauden por dicho impuesto, siempre que no hubiere agentes de fomento en dichos Estados ó Territorios, pues si los hay, á éstos deberán dichas oficinas hacer la entrega, cuidando dichos agentes de recoger de dichas pagadurías el producto del centavo por peso, y de remitirlo á la tesorería de inválidos en los términos que previene el art. 3º de la citada ley de 25 de Octubre de 1853, que dice: "El cuerpo, oficina ó funcionario que haga el descuento, remitirá en letras seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe, que remitirá precisamente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó disminución que produzca el cambio."—Decreto de 2 de Diciembre de 1856, sobre abono del tiempo de servicio de armas en la Capital por consulta para premios de constancia, á inválidos.—Decreto de 8 de Setiembre de 1857, sobre arreglo general del Ejército, que declara